## **MATERIALES DIVULGATIVOS**

¿Qué sucede cuando los espacios del dominio público hidráulico no están debidamente deslindados? Policía de aguas y la zona de flujo preferente?<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Autores: **Roberto O. Bustillo Bolado** (profesor titular de Derecho Administrativo, Universidad de Vigo)

A los efectos que ahora interesan, son espacios del dominio público hidráulico del Estado, además de otros², los cauces de corrientes naturales (arts. 2.b y 4 TRLA/2001) y los lechos de lagos lagunas y de los embalses superficiales en cauces públicos (art. 2.c y 9 TRLA/2001), tomando en todos los casos como referencia para los límites externos las líneas hasta donde llegan las aguas ordinariamente en las épocas de mayor abundancia del recurso (arts. 4, 9.1 y 9.2 TRLA/2001).

Teniendo en cuenta las múltiples repercusiones de la consideración como demanio público hidráulico de un espacio (atribución de titularidad dominical, limitaciones urbanísticas, punto de partida para determinar la extensión de la servidumbre de uso público y la zona de policía...), lo ideal, desde la perspectiva de la seguridad jurídica, sería que la concreción de la extensión y límites del dominio público estuviera contenida siempre en resoluciones de deslinde (arts. 240 ss. RDPH/1986).

No obstante, una buena parte del dominio público hidráulico (por no decir casi todo los km de cauces existentes en España) no está administrativamente deslindado; bien porque nunca ha sido objeto de un procedimiento de apeo y deslinde; bien porque sí fue deslindado en el pasado, pero por diversas circunstancias el cauce natural del río ha ido cambiando con posterioridad de manera natural y ya no coincide con

lo previsto en el viejo deslinde<sup>3</sup>. Y en todos estos supuestos, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la no existencia de deslinde sobre un determinado espacio no impide que los terrenos que por su naturaleza encajen en las definiciones legales puedan y deban ser considerados dominio público hidráulico, con las consiguientes limitaciones que ello supone para los particulares y con las consiguientes habilitaciones competenciales para la Administración hídrica; es decir, el deslinde del dominio público hidráulico tiene carácter declarativo, no constitutivo<sup>4</sup>.

<sup>2</sup>El artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, determina que conforman el dominio público hidráulico

<sup>&</sup>quot;a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.

b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.

d) Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursoshidráulicos.

e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Debe aquí recordarse que los cauces son bienes que de manera natural pueden alterar su recorrido o incluso desaparecer, para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Entre otras, véanse las SSTS de 21 de mayo de 2018 (Roj: STS 1812/2018, ponente: César Tolosa), 25 de octubre de 2012 (Roj: STS 6847/2012; ponente: Eduardo Calvo Rojas), o 17 de junio de 2011 (Roj: STS 3960/2011, ponente: Mª del Pilar Teso Gamella).

## **APUNTE BIBLIOGRÁFICO**

Bustillo Bolado, R.O. (2018): "La incidencia de la normativa reguladora de las aguas sobre la actividad de planificación y ejecución urbanística". Melgarejo Moreno, J. / Fernández-Aracil, P (coords.): Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y sostenibilidad, Ed. Universidad de Alicante, ISBN 978-84-1302-034-1, págs. 553-574.

Quintana Martínez, I. (2019): "La no necesidad de realizar un previo deslinde para el ejercicio de las competencias de la Administración hidráulica (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo 814/2018 de 21/05/2018 por la que se resuelve el recurso de casación 2492/2017)". Revista de Derecho Agua y Sostenibilidad (REDAS) núm. 3. pp. III.1 ss.

22